000181/2020

Comodoro Rivadavia, agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., V. M. c/ S. M. A. s/ Medida Autosatisfactiva**" Expte. N° 181/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 40/43, por la parte actora, en contra de la providencia de fs. 39/39 vta.

I) En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la señora magistrada de la instancia precedente ordenó que la medida promovida por el actor sea sustanciada con la accionada por el término de cinco días.

Como fundamento de su decisión señaló las circunstancias del caso y la materia de la medida.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, explicó que la medida en crisis "desoye la urgencia de la acción interpuesta", "desatiende el tratamiento del justiciable" y lo obliga a "transitar un difícil camino…".

Expuso que el actor sufrió un accidente hace casi tres años y que su aseguradora de riesgos del trabajo tardó dos años y medio en realizarle la primera cirugía.

Luego, habría tenido que tramitar tres expedientes administrativos para que lograr que la Comisión Médica admitiera su derivación a un centro de mayor complejidad.

II) Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta por el recurrente, corresponde señalar que, en virtud de lo normado por el artículo 243 del CPCC, el recurso de apelación se tiene por

fundado con la pieza de fs. 40/43; motivo por el cual la de fs. 45/48 vta. no será valorada.

III) Aclarado lo anterior, corresponde recordar que la doctrina ha afirmado –y el Tribunal lo comparte- que "las medidas ordenatorias del juez, dictadas en uso de las facultades que resultan privativas del órgano jurisdiccional, en los términos de los arts. 34 y 36 del CPN, son irrecurribles…" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, página 162, Ed. Rubinzal Culzoni).

Tomando en cuenta el criterio expuesto por en el párrafo anterior y, a efectos de determinar la razonabilidad de la decisión de sustanciar el escrito de inicio, se impone señalar la falta de correspondencia entre aquello que fuera expuesto por el actor y las constancias de autos.

En efecto, más allá de la calidad de la atención médica recibida por la prestadora de la aseguradora de riesgos del trabajo; lo cierto es que de la lectura del dictamen fechado 11 de febrero de 2020, no surge que el centro de mayor complejidad al que debe derivarse al accionante deba encontrarse situado en la Ciudad de Buenos Aires.

De ello se sigue que, en principio, con la promoción del escrito de inicio se ha adicionado un elemento ajeno a lo plasmado por la Comisión Médica en su dictamen; motivo por el cual el traslado en crisis resulta ser una medida adecuada para dotar al órgano jurisdiccional de mayor información y, de ese modo, determinar la procedencia de la medida intentada.

En lo que a la valoración de la urgencia alegada se refiere, el Tribunal no puede soslayar que el dictamen fue emitido el día 11 de febrero de 2020; esto es cinco meses antes de la promoción del escrito de inicio y un mes antes del comienzo de las restricciones impuestas por motivos sanitarios.

En estos términos, la celeridad reclamada no se condice con la conducta pasada del actor.

Paralelamente, en el escrito de fs. 32/38, fue denunciado como domicilio de la accionada un inmueble en la calle Belgrano de esta ciudad; por lo cual, con la interposición del recurso de apelación se dio inicio a un trámite que, razonablemente, puede insumir más tiempo que el necesario para ejecutar la decisión cuestionada.

Por último, no puede soslayarse que, para vehiculizar su pretensión el actor optó –de entre todos los instrumentos que la legislación adjetiva le provee, incluyendo la acción de amparo y la medida cautelar innovativa-, por uno no legislado y de naturaleza pretoriana reservado, por la jurisprudencia y doctrina, para situaciones excepcionales.

Es decir, tal como fuera resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nada impide que el órgano jurisdiccional prescinda del nomen iuris dado por la actora a su pretensión y la reconduzca por la vía que mejor se ajuste a la naturaleza de la cuestión traída a su conocimiento. Máxime cuando como en el caso, la señora magistrada, al ordenar el traslado de la pretensión, encausó su trámite para asegurar el derecho de defensa atendiendo a la naturaleza de los derechos en juego y de la efectividad de la resolución que en definitiva habrá que dictar (arg. conf. “De los Santos, Mabel “Medida Autosatisfactiva y Medida cautelar (Semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales”, Revista de Derecho Procesal, Tomo I, Medidas Cautelares, Ed. Rubinzal Culzoni)

Por todo lo expuesto, dado que el traslado decidido en la resolución en crisis constituye el ejercicio razonable de las facultades ordenatorias e instructorias que ostenta la señora jueza a quo como directora del proceso; el recurso de apelación

interpuesto en subsidio al de reposición debe ser declarado mal concedido.

IV) De conformidad con el criterio expuesto en la sentencia interlocutoria N° 172/2017, corresponde precisar que en casos como en el que nos ocupa, no es pertinente que el juez a quo se expida sobre la imposición de costas y regule honorarios en el auto en crisis, dado que constituye una excepción al inciso 3° del artículo 163 del Código Procesal, pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B. Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4, p. 747 ap. F en comentario al artículo 241, Hammurabi 2005).

En consecuencia, las costas del recurso interpuesto, se impondrán a cargo del actor, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por la actuación profesional se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6, 6 bis, 7, 26 y 32 de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 40/43.

2) Imponer las costas al actor vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. V. P., letrado patrocinante del actor, en la suma de pesos equivalente al 3% de lo que se determinará en su favor en ocasión de la sentencia definitiva; más IVA de corresponder.

4)Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara